

## **Sumarios:**

1. No deviene abstracta la decisión que resuelve la acción de amparo interpuesta para normalizar la entrega, y asegurar la continuidad de la misma, de medicamentos destinados a pacientes con H.I.V. asistidos en nosocomios locales porque el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Buenos Aires haya hecho entrega de una partida de dichos fármacos, ya que la efectividad del tratamiento que reciben los enfermos requiere que el suministro de drogas tenga una secuencia determinada por especialistas, por lo que la resolución ha concretado la forma en que deben proveerse los medicamentos, esto es con la continuidad que prevé el tratamiento al que son sometidos.

2. Ante la discontinuidad de provisión de fármacos destinados a los pacientes con H.I.V. por parte del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Buenos Aires la tutela solicitada por medio del amparo interpuesto, a los efectos de normalizar la continuidad de dicha provisión, no puede agotarse con la sola entrega de una partida de medicamentos porque no puede alegarse que en caso de reiterarse la omisión vuelvan a plantear una acción de amparo, pues con ello no sólo se violarían los derechos a la salud e integridad física, psíquica y moral de estas personas sino también su dignidad, colocándolos en un riesgo cierto de perder la vida o agravar sus padecimientos.

## **Texto Completo:**

2ª Instancia.- Bahía Blanca, setiembre 2 de 1997.

1ª ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 63/68? 2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1ª cuestión.- El doctor *García Festa* dijo:

I. El apelante en su memorial de fs. 81 expresa que en la actualidad los pacientes con Sida, atendidos en el Hospital Interzonal doctor José Penna y en el Hospital Municipal doctor Leónidas Lucero, reciben tratamiento con antiretrovirales, Foscarnet y antimicóticos, al haber efectuado el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires dicha provisión de medicamentos para normalizar el tratamiento de aquellos pacientes. En consecuencia, ante la inexistencia de un agravio cierto y actual, la cuestión planteada en autos devino abstracta y resulta inoficioso todo pronunciamiento sobre el particular. Seguidamente manifiesta que los tribunales no tienen competencia para emitir declaraciones generales o pronunciamientos abstractos, ni la tienen para emitir una condena para el supuesto hipotético de un agravio futuro y eventual; en el caso que nos ocupa, si en el futuro se interrumpiera o alterara la continuidad del tratamiento, los afectados podrán interponer acción de amparo en salvaguarda de sus derechos, por lo que resulta inoficioso el pronunciamiento del a quo. Pero además señala que no surge de autos la obligación del Estado Provincial de mantener en continuidad el tratamiento a los enfermos de Sida, como tampoco que su discontinuidad cause los perjuicios señalados por el juzgador y que la cuestión planteada reviste gravedad

institucional porque se altera el equilibrio entre los poderes provincial y municipal, agregando que es válido afirmar que los concejales cogobernarán el hospital provincial. Dice que la condena que recae sobre la Provincia de Buenos Aires es "amplísima, abierta y de futuro", recayendo sobre ésta una prestación continua y permanente "entendida en el término de por vida, posibilitando que en todo momento y bajo cualquier circunstancia que quien se llame "representante ciudadano", pueda ejecutar una sentencia que ya fue cumplida en su debida forma. Y por último expone que la condición que se arrogan los actores, como representantes del municipio, sólo los habilita a actuar dentro del cuerpo al cual pertenecen, donde pueden instar los remedios específicos para ejercer contralor sobre los actos de gobierno, cuestionando así la legitimación invocada por aquellos.

II. En primer lugar es del caso señalar, como con acierto lo hace el sentenciante de grado, que ante la discontinuidad de provisión de fármacos destinados a los 12 pacientes carecientes con H.I.V asistidos por el Servicio de Infectología del Centro de Salud doctor Leónidas Lucero y los 22 del Hospital Interzonal General de Agudos "Dr. José Penna", por parte del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Buenos Aires, la tutela solicitada no puede agotarse con la entrega de una partida. Es que el apelante no ha comprendido que la efectividad del tratamiento que reciben los enfermos en cuestión, requiere que el suministro de drogas que se les recetan tenga la secuencia que los especialistas indican, por lo que no puede alegarse seriamente que

en caso de reiterarse la omisión vuelvan a plantear una acción de amparo, pues con ello no sólo se violarían los derechos a la salud e integridad física, psíquica y moral de estas personas sino también su dignidad, colocándolos en un riesgo cierto de perder la vida o agravar sus padecimientos (v. declaraciones testimoniales de fs. 55/58).

En consecuencia, no se ha tornado abstracta la resolución sino que por el contrario con ella se ha concretado la forma en que deben proveerse las drogas necesarias para los mencionados pacientes, esto es con la continuidad que prevé el tratamiento al que son sometidos en los nosocomios locales.

III. Al presentarse el letrado representante del fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, luego de admitir que la acción incoada se encamina a reclamar la continuidad en la provisión de medicamentos antiretrovirales a los pacientes afectados de H.I.V. que se encuentran asistidos en el Hospital Penna de Bahía Blanca, discurrió acerca de la concurrencia de la competencia entre nación y provincia para "posibilitar el efectivo y eficaz cumplimiento de los elevados fines del Estado", invocando un convenio entre ambos por el cual debía citarse al Estado Nacional, quien se comprometió a proveer la medicación reclamada. Esta intervención de la Nación como tercero fue desestimada por el a quo y en los términos precedentemente señalados quedó delimitado el "thema decidendum". Frente a ese reconocimiento formulado por el recurrente, que no negó ninguno de los hechos invocados en la demanda ni cuestionó la legitimación de los actores, el intento revisor en tal sentido carece de agravio (Doct.

art. 163, inc. 6º, Cód. Procesal). Pero además, los argumentos ahora expuestos importan ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, lo que torna inatendible la crítica (SC Buenos Aires, Acs. 33.658, del 20/11/84 y 33.672, del 23/12/85). Por estos fundamentos y lo previsto por los arts. 33, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, voto por la afirmativa.

Los doctores *Vázquez* y *Viglizzo*, por los mismos fundamentos, votaron en igual sentido.

2ª cuestión.- El doctor *García Festa* dijo:

Atento el resultado a que se ha llegado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 63/68. Sin costas en la alzada por ausencia de contradicción. Así lo voto.

Los doctores *Vázquez* y *Viglizzo*, por los mismos motivos, votaron en igual sentido.

*Considerando:* Que en el acuerdo que precede ha quedado resuelto que es justa la sentencia apelada de fs.63/68.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 63/68. Sin costas en la alzada por ausencia de contradicción.- *Oswaldo García Festa*.- *Hilda S. Vázquez*.- *Horacio C Viglizzo*.